



VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Gonzalo Felipe Garayar Macedo, Juan Jorge Puma Choquehuayta e Isabel Gutiérrez Flores; el Informe N° 000036-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 20 de marzo de 2021; el Informe N° 000029-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 19 de marzo de 2021; la Resolución Sub Directoral N° 000012-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 30 de julio de 2020; y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se aprobó el perímetro que conforma la Zona Monumental de Arequipa, dentro de cuyos límites se emplaza y forma parte integrante el inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215 del distrito, provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000012-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 30 de julio de 2020 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, instauró procedimiento administrativo sancionador contra: i) Gonzalo Felipe Garayar Macedo, identificado con DNI No. 43236209, en su calidad de co-propietario del inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215, por ser el presunto responsable de haber autorizado y consentido, sin la autorización del Ministerio de Cultura, las intervenciones referidas a la ampliación de dos niveles adicionales de material noble de 60m2 aprox. cada uno, todo en el interior de esta casona de sillar de un solo nivel, que han causado una alteración a este inmueble, que forma parte de un sector de la Zona Monumental de Arequipa y del ambiente urbano Monumental de la Calle Puente Grau; y, contra ii) Juan Jorge Puma Choquehuayta, identificado con DNI No. 30640132 e Isabel Gutiérrez Flores, identificada con DNI No. 30641763, en su calidad de usufructuarios del inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215, por ser los presuntos responsables de haber ejecutado, sin la autorización del Ministerio de Cultura, intervenciones referidas a la ampliación de dos niveles adicionales de material noble de 60m2 aprox. cada uno, todo en el interior de esta casona de sillar de un solo nivel, autorizadas indebidamente por el Sr. Gonzalo Felipe Garayar Macedo, identificado con DNI 43236209, como co-propietario del inmueble, que han causado una alteración a este inmueble, que forma parte de un sector de la Zona Monumental de Arequipa y del ambiente urbano Monumental de la Calle Puente Grau (**en adelante, los administrados**), infracción prevista en los literales f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a los administrados un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000119-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 31 de julio de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Arequipa, notificó al administrado Gonzalo Felipe Garayar



Macedo, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que esta carta fue debidamente notificada el 04 de agosto de 2020, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000120-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 31 de julio de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Arequipa, notificó al administrado Juan Jorge Puma Choquehuayta, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que esta carta fue debidamente notificada el 21 de septiembre de 2020, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente.

Que, mediante Oficio N° 000121-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 04 de agosto de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Arequipa, notificó al administrado Isabel Gutiérrez Flores, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que esta carta fue debidamente notificada el 21 de septiembre de 2020, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente.

Que, mediante Informe N° 000029-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 19 de marzo de 2021 (**en adelante, informe técnico pericial**), emitido por una Arquitecta de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Arequipa, se determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Memorando N° 000027-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 22 de marzo de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000036-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 20 de marzo de 2021 (**en adelante, informe final de instrucción**) emitido por la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Arequipa, en el cual se recomienda se imponga una sanción de multa contra los administrados, así como una medida correctiva;

Que, mediante Oficios N° 000206, 000207, 000208-2021-DGDP/MC de fecha 08 de abril de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a los administrados el informe final de instrucción y el informe técnico pericial, a fin de que presenten, en un plazo de cinco días hábiles, los descargos que consideren pertinentes. Cabe indicar que el Oficio N° 206-2021-DGDP/MC dirigido al administrado Gonzalo Felipe Garayar Macedo, fue notificado el 10 de abril de 2021, como puede verse del Acta de Notificación Administrativa N° 2646-1-1; el Oficio N° 207-2021-DGDP/MC dirigido al administrado Juan Jorge Puma Choquehuayta, fue notificado el 12 de abril de 2021, como puede verse del Acta de Notificación Administrativa N° 2647-1-2- Segunda visita, luego de que el día 10.04.2021 se dejara el aviso de notificación correspondiente; el Oficio N° 207-2021-DGDP/MC dirigido al administrado Isabel Gutiérrez Flores, fue notificado el 13 de abril de 2021, como puede verse del Acta de Notificación Administrativa N° 2648-1-2- Segunda visita, luego de que el día anterior 12.04.2021 se dejara el aviso de notificación correspondiente;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS DE LOS ADMINISTRADOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una



infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de los administrados frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados;

Que, en ese sentido, los alegatos presentados por Juan Jorge Puma Choquehuayta e Isabel Gutiérrez Flores, se pasan a desvirtuar, conforme al siguiente detalle:

- a) Los administrados señalan en sus descargos que: *"PRIMERO. JUAN JORGE PUMA CHOQUEHUAYTA, y mi esposa ISABEL GUTIERREZ FLORES, firmamos un contrato como, INVERSIONISTA, con los copropietarios, señores FELIPE GARAGAY MACEDO y doña MARIA DE JESUS MACEDO, para la construcción de una habitación de 6x6 de material noble para el tercer piso con fecha 17 de abril del 2018, entregándoles la suma de S/. 5,000.00. SEGUNDO: Que, al momento de firmar el contrato, los propietarios, manifestaron que tenían, Autorización, permiso del Ministerio de Cultura, y licencia de la Municipalidad de Provincial de Arequipa, y que prosiga con el trabajo."*

Al respecto, conviene resaltar que de la revisión del documento privado no se desprende que esté acordado o permitido la edificación de un nivel adicional que vendría a ser el tercer nivel, en tanto del documento privado se desprende que se edificará un ambiente de 6x6 m² de material noble que sería el segundo nivel adicional al primero ya existente y otras obras. Respecto a la suma de dinero mencionada tampoco se desprende ello, no siendo esto último dato relevancia para resolver el fondo, evidenciando así que el Sr. Juan Jorge Puma Choquehuayta, identificado con DNI 30640132 y la Sra. Isabel Gutiérrez Flores, identificada con DNI N° 30641763, realizaron intervenciones incluso incumpliendo la autorización dada indebidamente por el Sr. Gonzalo Felipe Garayar Macedo, produciendo alteración grave y reversible a la espacialidad y volumetría del inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215. En lo que respecta a lo mencionado en el numeral segundo, es una información que no es corroborada con medio probatorio alguno por ende no corresponde ser valorada.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de los administrados.

Que, igualmente, los alegatos presentados por Gonzalo Felipe Garayar Macedo, se pasan a desvirtuar, conforme al siguiente detalle:

- a) En cuando a lo señalado por el administrado en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 de sus descargos, corresponde señalar lo que al respecto se indica en el informe final de instrucción, el cual señala que: *"el documento privado celebrado entre los imputados, ya de por sí autoriza a realizar intervenciones sobre el inmueble referidas a la construcción con material noble de cuatro*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

servicios higiénicos, una habitación de seis por seis metros cuadrados aprox. Así como las refacciones a todo el inmueble, utilizando cemento y arena el (tarrajeo-estruque, pintura y otros restaures), y por las leyes citadas estas debían contar con la autorización del Ministerio de Cultura, siendo estos hechos ya considerados como infracciones en contra de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, puesto a que ya se ejecutaron sobre el bien inmueble objeto de análisis avaladas en este contrato según el descargo del Sr. Puma, independientemente del incumplimiento del acuerdo adoptado con el Sr. Puma y esposa, quienes edificaron el segundo nivel adicional al primero preexistente, y a voluntad propia edificaron un nivel adicional más que sería el tercer nivel, que como se precisa los cargos imputados son edificar dos niveles adicionales al primero preexistente de 60 m2 cada uno aproximadamente, siendo que el segundo nivel habría estado autorizado por el Sr. Garayar, según lo que abarcaría las obras que se establecieron en el contrato y el tercero habría sido ejecutado por propia voluntad del sr. Puma y esposa.

Ahora respecto a que este contrato quedo resuelto, en tanto indica que el Sr. Juan Jorge Puma Choquehuayta con DNI 30640132 y la Sra. Isabel Gutiérrez Flores con DNI N° 30641763, al iniciar el funcionamiento del Hospedaje según menciona tal cual estaba el bien sin alteración alguna de sus construcciones no cumplieron el pago de ninguna cuota mensual de la que estaban obligados, es algo que carece de verosimilitud para este despacho, puesto a que entre la primera carta que no tiene sello notarial que es de fecha 21 de setiembre del 2018, y la segunda carta notarial que es de fecha 21 de febrero del 2019, pasaron 5 meses de inacción para la recuperación del bien por cualquier vía, y las intervenciones comienzan en promedio a mediados de octubre del 2019, habiendo transcurrido más de 7 meses más desde de la emisión y notificación de la última, y no hubo recuperación del inmueble o acción jurisdiccional que demuestre que esto se haya promovido, transcurriendo 11 meses en total (desde la primera carta enviada) que el inmueble estaba siendo objeto de modificaciones internas hasta la fecha de inicio de ejecución del segundo y tercer nivel en el mes de octubre, ahora es de ver de la primera carta enviada que este ciudadano indica haber puesto de conocimiento a los demás copropietarios, exigiendo se pague el monto adeudado a favor de ellos, dando a entender que estos aceptarían y avalarían las mismas de ser el caso se pague el monto adeudado.

Por el derecho que ostenta este administrado, que pudo haber ingresado al inmueble, tal y como se ingresó con la Sra. Macedo Vda. de Garayar y personal de la Sub Dirección el día de la inspección y paralizar por ese momento la obra, haciendo que los obreros se retiren; generando sospecha a este despacho de que como el Sr. Puma y esposa pudieron haber ingresado la gran cantidad de material encontrado en obra, iniciar obras, proliferar las mismas, todo con desconocimiento, inobservancia e inacción de los copropietarios, al ya estar a la fecha culminadas, si es que precisamente no se tiene la autorización y la voluntad por parte de los copropietarios para que se ejecuten; otra hubiera sido la figura si el habría realizado la alerta como copropietario afectado, debido a que todo nació de una alerta verbal por la asistencia de la Sr. Macedo Vda. de Garayar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, quien indico que el Sr. Puma y su esposa, con la autorización de su hijo estaban realizando intervenciones sobre el bien del cual era copropietaria y no había autorizado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

El documento presentado por el administrado referido a la constatación policial realizada al inmueble el día 14 de octubre del 2019, es decir el mismo día que personal del Ministerio de Cultura realizo la inspección al inmueble, este administrado posteriormente fue en compañía del personal policial y de su madre, (quien alerto en la mañana que todo estaba bajo la autorización de él), ingreso con facilidad al inmueble propio de su derecho y del libre acceso que tenía al inmueble, realizo la constatación, no promovió la paralización o retiro del material, o evito que se culminara la obra como está a la actualidad, generando sospecha nuevamente de cómo pudieron haber ingresado todo el material, ejecutar obras internas, modificaciones y adecuaciones con el desconocimiento de los copropietarios, en tanto el Sr. Puma y esposa, en sus descargos indican tener la facultad de poder realizar las intervenciones producto de la autorización contractual; considerando que este administrado al ver que el Ministerio de Cultura y Municipalidad Provincial de Arequipa, ya habían tomado conocimiento de la intervención, opto por culpar y responsabilizar totalmente al Sr. Puma y esposa, actuando una diligencia de inspección con la policía y ya apoyando a su madre, ahora la pregunta es, porque si este administrado tomo conocimiento ese día de la obra, porque no evito que se culmine tal cual está a la fecha, porque no realizó ningún acto durante esos 5 meses desde el envió de la primera carta que permita creer que el estaba en vías o con la intención de recuperar el bien, ahora después del envió de la carta notarial de fecha 20 de febrero del 2019, dejo que pasaran 7 meses más sin acción penal, civil o administrativa alguna para recuperar el bien, hasta que las intervenciones comenzaron en promedio el 14 de octubre, que tampoco fueron evitadas paralizadas y dejaron que se concluyan a la fecha, usando ahora ya terminadas las intervenciones como se repite, como argumento de defensa que no puede a la actualidad ingresar al inmueble, siendo que con fecha 14 de octubre del 2019 ingreso y no hizo nada.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- b) *En cuando a lo señalado por el administrado en los numerales 1.4 de sus descargos, corresponde señalar lo que al respecto se indica en el informe final de instrucción, el cual señala que: "efectivamente el documento autoriza intervenciones sobre el inmueble, y estas independientemente de su magnitud, necesitaban la autorización del Ministerio de Cultura conforme al marco legal citado en el presente y todos los actos administrativos expedidos, ahora, respecto a que este se encontraba resuelto, es una acción que como se analizó carece de verosimilitud, puesto a que transcurrieron 7 meses desde el envió de la última carta sin que este administrado haya hecho acción penal, civil o administrativa que permita la recuperación del bien, y cuando fue con la policía con fecha 14 de octubre del 2019, no paralizó o evito se culminaran las mismas como están a la fecha; no teniendo credibilidad el hecho de que señalan que a la fecha no pueden ingresar, en tanto no sería necesario porque las intervenciones ya culminaron hace mucho y no fueron evitadas en su momento.*

Respecto a que del documento no se desprende la autorización de un segundo o tercer nivel es un argumento que carece de sustento debido a que por la composición, arquitectura del inmueble y al haber una edificación



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

preexistente en el primer nivel, el único lugar para poder edificar estos ambientes contratados era el segundo nivel, al ser la construcción de un cuarto de material noble de 6x6 m² y cuatro baños del mismo material, ahora en lo que respecto al nivel adicional que vendría ser el tercer nivel este habría sido edificado a voluntad del Sr. Puma y esposa.

Respecto a la denuncia penal por el delito en contra de la fe pública, y defensa del derecho de propiedad en contra del Sr. Puma y esposa, responde solo a la afirmación de este administrado y no es probada con documento alguno, reforzando la postura de este despacho de que al no haber accionado por ninguna de las vías sea penal, civil o administrativa, es porque este administrado guarda relación nexa causal con las intervenciones ejecutadas, mas es de ver que por la composición de las mismas vertidas en el contrato privado y al haber una edificación preexistente en el primer nivel, estas solo pudieron haber sido dadas en el segundo nivel, en lo que respecta al tercero este pude ver que habría sido dado a voluntad propia del Sr. Puma y esposa, al ver que estos intentan hacer entender en su descargo que si tendrían autorización para ejecutar un tercer nivel mediante este documento del cual no se desprende tal hecho o facultad".

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe N° 000029-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 19 de marzo de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215, que le otorgan una **valoración cultural de relevante**, en base a los siguientes valores:

- **Valor Histórico.-** *"El sector del Ambiente Urbano Monumental de calle Puente Grau junto con sus inmuebles forma parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa la cual contiene e ilustra mediante su arquitectura, la época colonial y republicana de la ciudad de Arequipa que constituyó con la fundación española en el siglo XVI, una intención de capitalidad regional. Por lo que era un nexo de triangulación entre el Cuzco, Charcas y el mar, además de fundamental en los propósitos de colonización hacia el Sur.*

Arequipa fue centro de decisiones y de eventos fundamentales que influyeron tanto en América del Sur como en la Región Sur de ésta, y de hecho durante los años que se explotaron las minas de plata, principalmente de Potosí, Arequipa fue un gran centro logístico, tiempo después a fines del S. XIX e



inicios del XX, con el ferrocarril la ciudad se expandió, acorde con un nuevo papel económico en relación a Puno, Cuzco y Bolivia²; esta historia se ilustra y testimonia a través de las muestras de la arquitectura Virreinal contenida dentro de los límites de la Zona Monumental en su área nuclear; asimismo recoge y nos da una lectura de la historia de la fundación de la ciudad de Arequipa en el periodo republicano hasta las primeras décadas del siglo XX, etapa de la formación de la nacionalidad.

En la región del Kuntisuyo, entre la costa y la sierra sur peruana, teniendo como imponente escenario tres volcanes: el Pichupichu (5664 m.s.n.m.), el Misti (5825 m.s.n.m.) y el Chachani (6075 m.s.n.m.), en el valle regado por el río Chili, Don Garcí Manuel de Carbajal funda la ciudad de Arequipa el 15 de agosto de 1540, haciendo un trazado de cuadrícula de cuarenta y nueve manzanas o islas incluida la Plaza de Armas. Se midieron cada una con lados de 400 pies castellanos (111.40 m.) separadas por calles de 37 pies (10.30 m.) de tal modo de conformar un cuadrado. El énfasis es del suscrito.

La Zona Monumental de Arequipa en conjunto con los Ambientes Urbanos Monumentales e inmuebles que lo integran, constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia del distrito, en el que se conjugan importantes valores históricos y culturales presentes en la memoria colectiva de la población".

- **Valor Social.-** *"El Ambiente Urbano Monumental de calle Puente Grau junto con los inmuebles que lo integran, forma parte de la Zona Monumental de Arequipa, presentan características propias y relevantes, en el entorno se distingue la presencia de edificaciones de carácter religioso, civil pública y doméstica; inmuebles que conforman perfiles homogéneos, con predominancia de integral de inmuebles de valor y monumentos que presentan sistema de cobertura abovedados y planos con rieles y sillar, además que son de uno y dos niveles de altura, con tratamiento de fachadas mediante: proporcionalidad de llenos y vacíos, inmuebles en su mayoría con paramentos de sillar a la vista, y ausencia de materiales atípicos, que dan una imagen colectiva fácilmente identificable en la memoria colectiva de la población.*

Asimismo, por su proximidad y conexión a la plaza de armas de Arequipa testimonia la transformación de los estilos de vida de la sociedad Arequipeña desde la época de la colonia hasta la modernidad. En su interior han convivido distintos grupos sociales con diversas culturas, tradiciones y condiciones sociales las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música (yaravíes, vales, huaynos, marineras, tonderos, polcas, marchas, himnos, etc.), cultos, festividades, una gastronomía notable que viene siendo reconocida como componente de la gastronomía peruana, en cuya creación participaron diversas tradiciones: nativa, hispana, entre las más importantes; que es fruto de la sociedad pluricultural arequipeña.

En las festividades se realizan actividades sociales que muestran la diversidad cultural del sector y el arraigo tradicional de la ciudad, el conjunto del espacio urbano de la trama urbana original que sirve de escenario a estas actividades que reflejaban la interacción de los pobladores del lugar".

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico.-** *"Como se ha expuesto en párrafos anteriores el territorio que contiene la Zona Monumental de Arequipa, fue*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

escenario de diferentes periodos históricos: Colonial, republicano, y la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XX por tanto el concepto del diseño urbano-arquitectónico ha pasado por esas diferentes etapas, manteniendo la traza de acuerdo al damero original de la fundación, y en la Zona Monumental declarada, se busca respetar los lineamientos y reglamentos propios de una zona determinada como histórica.

Los inmuebles que se ubican dentro de la Zona Monumental de Arequipa en el Ambiente Urbano Monumental de calle Puente Grau y los inmuebles que lo integran, forman parte de la composición formal de la misma, donde hay fundamentalmente un número apreciable de monumentos, inmuebles de valor monumental e inmuebles de entorno que tienen tipología acorde y/o de acompañamiento al sector determinado.

En relación al sector urbano del Ambiente Urbano Monumental de calle Puente Grau, que es parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa; y son el producto de la conservación de la trama urbana original, proveniente del damero español, que integra inmuebles que en conjunto conforman un perfil homogéneo, con presencia de sistema de cobertura abovedadas, predominancia de uno y dos niveles de altura según sectores con tratamiento de fachadas mediante: proporcionalidad de llenos y vacíos, en su mayoría inmuebles con paramentos de sillar a la vista, y ausencia de materiales atípicos, que dan una imagen fácilmente identificable en la memoria colectiva de la población, y que además en su mayoría son inmuebles de valor monumental, y monumentos, que presentan una arquitectura que caracteriza el sector de la Zona Monumental en cuanto a forma y altura.

Asimismo, en Arequipa aún se conserva la trama original de la cuadrícula española del Damero central (Imagen abajo) que se origina en el campamento romano, con manzanas regulares de 100 x 100 metros y calles de 10.50 ml de sección, que es la traza que predomina en la ciudad por su versatilidad y facilidad de crecimiento y adaptación.

La Zona Monumental de Arequipa, reúne características que la definen, como es el constituir un ejemplo excepcional de un asentamiento colonial caracterizado por las condiciones naturales, su valor urbanístico de conjunto, por ser expresión de etapas de desarrollo urbano, de la ciudad de Arequipa, desde la ciudad colonial o virreinal, hasta la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XX. En su recorrido puede distinguirse la etapa primigenia de su evolución urbana, desde la fundacional española, en ella también se ubican un número apreciable de monumentos y Ambientes Urbano Monumentales integrantes del patrimonio Cultural de la Nación. a) El inmueble de calle Puente Grau N° 215, distrito, provincia y departamento de Arequipa, presenta una fachada y construcción primigenia de un nivel de altura, está compuesto por muros de sillar y bóvedas cañón. b) Asimismo, el inmueble en evaluación, en su conjunto es una muestra de arquitectura civil domestica por sus cualidades tipológicas de carácter espacial y formal revisten importancia de la continuación del conjunto del Ambiente Urbano Monumental de Calle Puente Grau. El valor de los predios en mención está dado por su condición como unidades integrantes del Ambiente Urbano Monumental de la calle Puente Grau expresamente declarados mediante Resolución Suprema N°2900 de fecha 28 de diciembre de 1972. d) El valor de los predios en mención esta además dado en su contexto, proporción y escala en cuanto al conjunto urbano y paisajístico



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

del entorno circundante de calle Puente Grau. e) Los espacios urbanos a que se hace referencia se pueden tipificar de acuerdo al Reglamento Nacional de Edificaciones en su Norma A.140 como Zona Monumental: Las Zonas Monumentales son los sectores o barrios de la ciudad cuya fisionomía debe conservarse por poseer valor urbanístico de conjunto valor histórico – artístico y porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos y/o ambientes urbano monumentales."

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada al inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215; en el Informe N° 000029-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC se ha determinado que es **grave**;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditado, de forma fehaciente, el nexo causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el accionar de los administrados; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 000039-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 20 de julio de 2020, expedido por el Arq. Joffre Chaiña Flores de la Sub Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, en el que se hace una descripción de las intervenciones existentes en el bien ubicado en la Calle Puente Grau N° 215, distrito, provincia y departamento de Arequipa, que está dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Puente Grau y a su vez se encuentra dentro de la Zona Monumental de Arequipa, así como su temporalidad, ubicación, características, estado actual y demás pertinentes.
- Informe N° 0000064-2020-SDDAREPCICI-MVP/MC de fecha 22 de julio de 2020, mediante el cual el asesor Legal luego de dar un análisis al informe técnico citado, recomienda se dé inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los administrados.
- Informe N° 000029-2021-SDDAREPCICI/JCF-MC de fecha 19 de marzo del 2021 (informe técnico pericial), mediante el cual el Arq. Joffre Chaiña Flores de la Sub Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, ha ratificado que en el inmueble de Calle Puente Grau N° 215, distrito, provincia, departamento de Arequipa, se han realizado intervenciones sin obtener la debida autorización del Ministerio de Cultura, generando una alteración grave y reversible a la espacialidad y volumetría del bien.
- Paneles fotográficos que obran en el expediente e informes que acreditan indubitablemente la fecha, de cómo y cuándo se fue proliferando las intervenciones objeto de imputación en el presente PAS.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- Descargos realizados por los usufructuarios del inmueble, quienes indican haber ejecutado las obras avalados en la autorización dada mediante el documento privado.
- La inacción de 11 meses por parte del co-propietario de querer recuperar el manejo y dominio del bien desde el envío de la primera carta noviembre del 2018 hasta el inicio de las intervenciones aproximadamente el día 14 de octubre del 2019, y su inacción de querer paralizarlas o evitar que continúen al ya haber tomado conocimiento, al tener fácil acceso al inmueble conforme al derecho que ostenta y quedo evidenciado con la propia constatación que hizo este administrado con la policía, y la constatación aparte que se hizo con la Sra. Macedo Vda. de Garayar en la mañana de ese día con personal del Ministerio de Cultura, haciendo valer su derecho dicha administrada al paralizar la obra y hacer ser retiren los obreros, estando por esta inacción evidente las obras concluidas a la fecha.

Que, en atención a lo expuesto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de los administrados en la alteración del inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215, producto de las intervenciones referidas a la ampliación de dos niveles adicionales de material noble de 60m2 aprox. cada uno, todo en el interior de esta casona de sillar de un solo nivel, sin autorización del Ministerio de Cultura, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto cabe señalar que los administrados no cuentan con antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito obtenido por los administrados es haber ampliado el inmueble para dar mayores ganancias a la actividad comercial de hospedaje que se realiza en el mismo y que fue objeto del contrato privado celebrado.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

administrados han actuado con negligencia, toda vez que se omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta de los administrados, se le otorga un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que los administrados, han presentado descargos contra los hechos que le han sido imputados.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** No se han dictado medidas de este tipo en el presente procedimiento.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados era muy difícil de detectar, según lo indicado en el Informe N° 000036-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 20 de marzo de 2021 (informe final de instrucción), el cual señala que *"En el presente caso la infracción era muy difícil de detectar toda vez que esta era interna, y la única forma de haber tomado conocimiento de la ejecución de esta fue como se dio, que fue mediante una alerta realizada por la Sra. Macedo Vda. de Garayar en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, quien se apersono e indico que se estaban ejecutando obras sin su autorización como co-propietaria y con la autorización de su hijo, el Sr. Gonzalo Felipe Garayar Macedo, identificado con DNI 43236209, lo cual fue corroborado con el contrato privado celebrado"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215, el cual ha sido alterado, de forma grave, según lo determinado en el Informe N° 000029-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 19 de marzo de 2021 (informe técnico pericial).
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro que sufrió el inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215, el cual no tiene que ser asumido por el Estado.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que el administrado Gonzalo Felipe Garayar Macedo, identificado con DNI No. 43236209, en su calidad de co-propietario del inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215, distrito, provincia y departamento de Arequipa, es responsable de la infracción administrativa prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, referente a la alteración no



autorizada del inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215, toda vez que en virtud del contrato privado celebrado con el Sr. Juan Jorge Puma Choquehuayta y la Sra. Isabel Gutiérrez Flores, autorizó, promovió y facultó se ejecutaran intervenciones de material noble en dicho inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215, referidas a la construcción con material noble de cuatro servicios higiénicos, una habitación de seis por seis metros cuadrados aprox., así como las refacciones a todo el inmueble, utilizando cemento y arena el (tarrajeo, estuque, pintura y otros restaures), las cuales abarcarían hasta el segundo nivel, que es de 60 m2 aproximadamente, intervenciones sin la autorización del Ministerio de Cultura, que generaron la alteración grave y reversible de la espacialidad y volumetría del inmueble; asimismo, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que los administrados Juan Jorge Puma Choquehuayta, identificado con DNI No. 30640132 e Isabel Gutiérrez Flores, identificada con DNI No. 30641763, en su calidad de usufructuarios del inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215, distrito, provincia y departamento de Arequipa, son responsables de la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, referente a la alteración no autorizada del inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215, toda vez que avalados indebidamente en el contrato privado celebrado con el Sr. Gonzalo Felipe Garayar Macedo, son los responsables directos de haber ejecutado las intervenciones referidas a la ampliación de un segundo nivel adicional al primero preexistente, autorizado en el documento privado y un nivel adicional a voluntad propia de estos administrados, que sería el tercero ambos de material noble y de 60 m2 aproximadamente, y otras internas no identificadas, sobre el inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215, que han generado la alteración grave de la espacialidad y volumetría del inmueble, sin tener en cuenta que este se encuentra dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Puente Grau y que a su vez está dentro de la Zona Monumental de Arequipa.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215 es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **grave**, según así se ha determinado en el Informe N° 000029-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 19 de marzo de 2021 (informe técnico pericial); corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 150 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2.5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	6.25% de 150 UIT = 9.375 UIT



Factor E: Atenuante	Cuando los administrados reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Los administrados se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	9.375 UIT

Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro de determinación de multa, se debe imponer a los administrados, una sanción administrativa de multa de 9.375 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, por último, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el Informe N° 000029-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 19 de marzo de 2021 (informe técnico pericial) y en el Informe N° 000036-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 20 de marzo de 2021 (informe final de instrucción), y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, el Art. 28-A-6² y el Art. 38³ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se debe disponer como medida correctiva, que los administrados, bajo su propio costo y de manera solidaria, restituyan y retiren lo edificado indebidamente y sin

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 28.A-6 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "28-A.6.1 Las intervenciones en Paisajes Culturales declarados integrantes del patrimonio cultural de la Nación, son autorizados por el Ministerio de Cultura conforme a lo dispuesto en los sectores determinados en su delimitación y detallados en su plan de gestión aprobado por el Ministerio de Cultura conforme a la reglamentación de la materia; 28-A-6.2 Las intervenciones en los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, que estén comprendidos en el ámbito de delimitación del Paisaje Cultural, sean del período prehispánico o posterior al prehispánico, deben contar con la autorización del Ministerio de Cultura para su ejecución (...)"

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución (...)"

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



autorización del Ministerio de Cultura sobre el inmueble, referido al segundo y tercer nivel, siempre conforme a la normatividad y procedimientos aplicables, debiendo cumplir para ello, las recomendaciones que para este efecto le indique la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural. Una vez que cuente con la referida autorización, deberá comunicar ello a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, a fin de que inspeccionen y verifiquen que la ejecución de dicha medida se realice conforme a lo autorizado;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa de 9.125 UIT contra el administrado **GONZALO FELIPE GARAYAR MACEDO**, identificado con DNI No. 43236209, por ser responsable de haber autorizado, promovido y facultado la ejecución de intervenciones de material noble en el inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215, que forma parte de la Zona Monumental de la ciudad de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000012-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 30 de julio de 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER una sanción administrativa de multa de 9.125 UIT contra los administrados **JUAN JORGE PUMA CHOQUEHUAYTA**, identificado con DNI No. 30640132 e **ISABEL GUTIÉRREZ FLORES**, identificada con DNI No. 30641763, por ser responsables de haber ejecutado intervenciones de material noble ocasionando alteraciones en el inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215, que forma parte de la Zona Monumental de la ciudad de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000012-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 30 de julio de 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER a los administrados, como medida correctiva, que bajo su propio costo y de manera solidaria, efectúen la restitución y retiro de lo edificado indebidamente y sin autorización del Ministerio de Cultura sobre el inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215, referido al segundo y tercer nivel, de manera que revierta la alteración que ocasionó al mismo; debiendo para ello, de manera previa, solicitar la autorización correspondiente conforme a la normatividad y procedimientos aplicables. Una vez que cuente con la referida autorización, deberá comunicar ello a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, a fin de que inspeccionen y verifiquen que la ejecución de dicha medida se realice conforme a lo autorizado.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral en el domicilio que figura en el Documento Nacional de Identidad de los administrados.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL